Causa: 30432/2014. EUGENIO FALLONE E HIJOS Y CIA SAICFIAC (TF 34795-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2014.- JIS

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 82/84 el Tribunal Fiscal revocó la Resolución de la AFIP-DGI de fecha 28/03/2011, la cual impuso al contribuyente una multa de $ 20.000.- por encontrarla incursa en la conducta que reprime el tercer párrafo del artículo agregado al art. 38 de la ley 11.683, al imputársele no haber dado cumplimiento a lo normado por el art. 15 de la ley de impuesto a las ganancias y lo reglamentado por el art. 5 inc. b) y art. 6 de la Resolución General AFIP 1122/01, para el período fiscal 2008.

Para así decidir, luego de rechazar el planteo de nulidad por falta de dictamen jurídico previo efectuado por la actora, consideró que la figura descripta en el tercer párrafo agregado a continuación del art. 38 de la ley de rito impone la obligación de presentar declaraciones juradas referidas al detalle de ciertas transacciones, siempre que las mismas no se refieran a operaciones de importación o exportación entre partes independientes. En el presente, la demandada habría omitido demostrar que se tratara de operaciones entre partes vinculadas por la actora y, por ende, corresponde revocar la multa en recurso.

II. Que dicha decisión fue recurrida por el fisco a fs. 90, en cuya expresión de agravios de fs. 96/101 vta., critica el decisorio afirmando que se trataría de una sentencia arbitraria. Sostiene que en el caso de operaciones realizadas con países de baja o nula tributación –como ocurre en el caso-, la Resolución General AFIP Nº 1122/01 obliga al contribuyente a presentar las declaraciones juradas F. 742 y F. 743. En consecuencia, resultaría irrelevante a dichos efectos que se demuestre la vinculación entre las empresas, a la vez que corresponde la confirmación de la multa impuesta.

III. Que se debe advertir en primer término que no se encuentra controvertido en el presente que la

contribuyente efectuó determinadas operaciones de exportación a países de baja o nula tributación –en el caso, Túnez- en el período entre el 01/01/08 y el 31/12/08, y que omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la Resolución General AFIP Nº 1122/01, las cuales fueron presentadas luego de la intimación efectuada del fisco al respecto.

Dicha situación dio lugar al procedimiento que culminó con la imposición de la multa impugnada. El fisco, a través de la Resolución de fecha 28/03/2011, transcribió el tercer párrafo del artículo agregado a continuación del artículo 38 de la Ley de Rito, el cual dispone que: “En los supuestos en que la obligación de presentar declaraciones juradas se refiera al detalle de las transacciones —excepto en el caso de importación y exportación entre partes independientes— celebradas entre personas físicas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades locales, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), la que se elevará a PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) si se tratare de sociedades, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables —de cualquier naturaleza u objeto— pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior”.

En virtud del mismo, juzgó que “… no existen dudas sobre la interpretación que procede otorgar a la infracción tipificada en el artículo agregado a continuación del artículo 38 (tercer párrafo) de la Ley 11.683… en la que oportunamente, al dictarse la resolución bajo examen, se encuadra la conducta de la

responsable, la que resulta punible en virtud de la concurrencia de la precitada infracción" (v. Resolución obrante a fs. 8/15, espec. fs. 13).

IV. Que así las cosas, cabe afirmar que de la mera lectura de la norma en cuestión se desprende con claridad que no corresponde la imposición de la multa cuestionada. Ello pues la conducta penada en el artículo agregado a continuación del art. 38 de la Ley 11.683 excluye expresamente de su ámbito de aplicación los casos de omisión de presentación de declaraciones juradas referidas al detalle de operaciones "de importación y exportación entre partes independientes", como ocurre en el presente caso.

Por ello, dada la claridad de los términos involucrados en la norma transcripta, cuya letra constituye la primera fuente de exégesis legal y en tanto no exija esfuerzos interpretativos debe ser aplicada directamente (CSJN Fallos 330:4988), la conducta del contribuyente no puede ser penada en los términos indicado.

Únicamente resultaría aplicable dicha norma si las operaciones de exportación hubieran sido realizadas por empresas vinculadas, puesto que la norma excluye operaciones de importación y exportación entre partes "independientes", lo cual en el caso de autos no se encuentra ni siquiera sugerido por el fisco.

V. Que a la luz de los agravios vertidos por la apelante, es preciso aclarar que lo antedicho no implica afirmar que el contribuyente cumplió diligentemente con las obligaciones que le imponía la Resolución General AFIP 1122/01 por tratarse de operaciones con partes de países de nula o baja tributación. Sin embargo, el fisco recurrió a un tipo infraccional que expresamente excluía de su campo de aplicación las operaciones de exportación e importación entre partes independientes y, por ende, no resultaba adecuado para la punición del alegado incumplimiento.

Lo expuesto resulta particularmente reprochable si se observa que la figura utilizada por el fisco prevé penas

marcadamente más severas que las demás comprendidas en el art. 38 de la ley de rito para incumplimientos formales de otro tipo.

VI. En virtud de las consideraciones expuestas, el recurso de apelación interpuesto debe ser desestimado sin más.

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la sentencia apelada, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

A fin de dar tratamiento a las apelaciones contra la regulación de honorarios de fs. 82/84 –interpuestas por la actora y por el fisco a fs. 86 y fs. 85, respectivamente-, ponderando la naturaleza del juicio, su monto, la importancia de la cuestión y la entidad de la labor desarrollada en las etapas cumplidas ante el Tribunal Fiscal, SE CONFIRMAN los honorarios regulados al Dr. Leandro Javier Lew y, por idénticos motivos, SE FIJAN los honorarios por su actuación en la Alzada en la suma de pesos setecientos ($700.-) (arts. 6, 7, 8, 14, 37 y 38 del Arancel de Abogados y Procuradores).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

Fecha de firma: 04/11/2014
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA